TENIENDO EN CUENTA QUE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ACTOS LEGISLATIVOS DEBEN SER INSTAURADAS DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A SU PROMULGACIÓN (ART. 379 C.PO.), LA PRESENTE ACCIÓN CONTRA EL ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2005 SE ENCUENTRA CADUCADA

VII. EXPEDIENTE D-9469 - SENTENCIA C-530/13 (agosto 14)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005
(julio 22)

Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

[...]

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

[...]

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad del inciso octavo del Acto Legislativo 1 de 2005, por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción pública de inconstitucionalidad.

LA FALTA DE CERTEZA Y ESPECIFICIDAD DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS EN CONTRA DE UNA PARTE DE LA REGULACIÓN DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, IMPIDIÓ A LA CORTE EMITIR UN FALLO DE FONDO

VIII. EXPEDIENTE D-9480 - SENTENCIA C-531/13 (agosto 14)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 317. *DESISTIMIENTO TÁCITO.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

1 Se corrigió No. De la sentencia que no es el C-534/13

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de las expresiones *"en cualquiera de sus etapas"* y *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años",* contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por el cargo de vulnerarse el artículo 243 de la Constitución, por ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que la presente demanda no satisface los mínimos argumentativos de certeza y especificidad que se exige de los cargos de inconstitucionalidad. La demanda plantea que la norma objeto de su censura vulnera el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2 C. Po.), porque permite aplicar el desistimiento tácito incluso cuando ya existe sentencia ejecutoriada, si la parte que tiene la carga de impulsarlo no solicita o realiza ninguna actuación durante el término de dos años. No obstante, al ocuparse de los parámetros, la demandante incurre en un yerro: para referirse a la cosa juzgada en el ámbito del Código General del Proceso trae a cuento la cosa juzgada constitucional, lo cual es grave porque se trata de asuntos disímiles, al punto de que en ningún evento se aplica el desistimiento tácito en el proceso constitucional, por lo cual no es posible siquiera que la cosa juzgada constitucional pueda ser vulnerada o desconocida por el precepto acusado. Por lo tanto, al no haber una contradicción posible entre las expresiones que se impugnan del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 243 de la Constitución, el cargo no satisface el requisito de certeza. La demanda no solo no muestra, sino que no puede mostrar la vulneración de la cosa juzgada, por obedecer a un entendimiento subjetivo e injustificado de la norma cuestionada, razón por la cual, la Corte procedió a abstenerse de emitir una decisión de fondo.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** aclaró el voto por considerar que la demanda era susceptible de una interpretación *pro actione* que hubiera permitido un pronunciamiento de

1 Se corrigió No. De la sentencia que no es el C-534/13

fondo acerca de los cargos planteados en esta oportunidad contra de ciertas expresiones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

LA CORTE CONSTITUCIONAL REAFIRMÓ LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL MÉRITO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS QUE CONOCEN DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ

IX. EXPEDIENTE D-9515 - SENTENCIA C-532/13 (agosto 15)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1592 DE 2012
(Diciembre 3)

Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios" y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 32. *Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz.* Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.

2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. **La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.**

2. Decisión

Primero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión *"las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996"* contenida en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 1592 de 2012.

Segundo.- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de la expresión *"La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura",* en el entendido que los cargos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte reiteró lo señalado en la sentencia C-333/12, en la cual ratificó que el artículo 125 de la Constitución establece de manera clara y diáfana que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con cuatro excepciones: los cargos de elección popular,

1 Se corrigió No. De la sentencia que no es el C-534/13